

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, Agosto 10 de 2.020. En la fecha informo a la señora Juez que el término de traslado de la solicitud de nulidad, obrante a folio 60 del expediente, venció en silencio. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El Secretario,



**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

**Auto interlocutorio Nro. 212**

Radicado: 19001-31-10-002-2019-00201-00  
Proceso: Fijación de Alimentos  
D/te.: Juliana Parra Arciniegas  
D/dos.: Nilsa Heliana Arciniegas – Oscar Javier Parra

Diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2.020)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la señora JULIANA PARRA ARCINIEGAS.

**SUSTENTO DE LA SOLICITUD**

En memorial obrante de folios 60 del expediente, quien representa los intereses de la señora JULIANA PARRA ARCINIEGAS, solicitó a esta Judicatura, se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de admisión de reforma de la demanda de fecha 01 de octubre de 2019, y se proceda en los términos del artículo 392 Inc. 4 del C.G.P., sin indicar, en cuál de las causales contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, ampara su solicitud, tan solo argumenta que se ha vulnerado el debido proceso al haberse admitió por esta judicatura la reforma de la demanda, toda vez que dicha actuación es inadmisibles en esta clase de procesos (proceso verbal sumario).

**TRAMITE**

La solicitud de nulidad elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, doctora CLAUDIA PADILLA MONTENEGRO, se fijó en lista de traslado No 26 el 30 de julio de 2020, tal como lo dispone el inc. 4 del artículo 134 del C.G.P, sin embargo, las partes guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

Para proceder al análisis de la nulidad que nos ocupa, es importante en primer término, determinar o precisar la procedencia de la misma conforme

a las normas y demás disposiciones legales que consagran y regulan dicho vicio procesal.

Tiene que indicarse de entrada, que como en materia procesal civil las nulidades son taxativas, solo los supuestos que contempla el art. 133 del Código General del Proceso pueden alegarse y tramitarse como incidentes de nulidad.

Lo anterior consulta uno de los principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, conocido como la especificidad, que a voces de la Corte Suprema de Justicia "*... es la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva, sin ley específica que la establezca*" (Sent. dic.5/75)

Se constata claramente esta taxatividad, cuando el artículo en mención enlista las causales de nulidad, expresando que "*el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos..*" denotando exclusión bajo el adverbio modal "*solamente*", lo cual como se repite, significa que solo los supuestos allí enlistados tienen la virtualidad de configurar una causal de nulidad procesal, y contrario sensu, que cualquier defecto del proceso que no se encuentre allí descrito, es una mera irregularidad que no habilita su invalidez.

En ese entendido el Código General del Proceso ha estipulado en su artículo 133, aquellas causales o circunstancias, que dada su pretermisión o inobservancia, eventualmente podrían viciar las actuaciones que durante el proceso se estén tramitando.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el art. 134 *ibidem*, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las dos instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta, si ocurrieron en ella.

En el caso sub-lite como se expresó anteriormente, la apoderada judicial de la parte demandada, presenta memorial solicitando se declare la nulidad de la actuación, razón por la cual la nulidad pretendida por la profesional del derecho, para que pueda ser examinada y tener alguna vocación de prosperidad, tiene que aludir a un vicio invalidatorio ocurrido antes de que se dicte sentencia, que es el supuesto que contempla la primera parte de la norma en comento.

En este sentido y a manera de información cabe señalar que las causales de nulidad que establece el Artículo 133 del C.G. del P. son las siguientes:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

(...)

*Parágrafo: Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece.”*

Frente al caso que nos ocupa, es preciso manifestar que la apoderada de la actora, no indica precisamente cual es la causal de nulidad alegada, tan solo arguye que hubo inobservancia de las normas procesales y vulneración la debido proceso al admitirse por este juzgado la reforma de la demanda, la que pregona es inadmisibile en esta clase de procesos (verbal- sumario), sin embargo, considera el despacho, que si la gestora en cita observó alguna irregularidad en el auto No.590 del 01 de octubre de 2019, notificado por estado No. 170 del 04 de octubre del año en cita, por medio del cual se admite dicha reforma, debió atacar en su oportunidad legal el citado auto, interponiendo los recursos de ley, situación que no aconteció en este caso, por lo que cabe estarse a lo dispuesto en el art. 133 precitado, que como se reitera, estatuye que *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece.”*

Debe dejarse claro que la admisión a la reforma de la demanda presentada en este caso, por la parte demandante tiene sustento en el acuerdo extraprocesal de fijación de cuota alimentaria al que llegaron la señora JULIANA PARRA ARCINIEGAS, en calidad de demandante y el señor OSCAR JAVIER PARRA SANCHEZ en calidad de demandado, el día 30 de julio de 2019, y autenticado en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán por el demandado PARRA SANCHEZ, el 02 de agosto del mismo año (fl.43 a 45).

Así las cosas, dado el carácter taxativo de que se encuentran revestidas las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y bajo el entendido de que la situación alegada por la apoderada judicial no se encuadra en ninguna de las causales citadas, deberá rechazarse de plano la nulidad invocada e igualmente subsanado el vicio como así se declarará en la parte resolutive de este proveído, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P.

Finalmente, mediante auto No. 317 del 02 de marzo de 2020 en atención a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada NILSA HELIANA ARCINIEGAS, este despacho observando que tal petición contenía todos los requisitos legales para despacharse favorablemente, accedió a ello, sin embargo, en la parte resolutive se incurrió en error al conceder tal

beneficio a la demandante señora JULIANA PARRA ARCINIEGAS, por lo cual habrá de procederse a su corrección.

Frente al tema es preciso examinar el artículo 286 del Código General del Proceso que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión **o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive **o influyan en ella.**” (Subrayas y negrillas del Juzgado)*

Con fundamento en la normatividad que antecede es procedente corregir el error en que se ha incurrido en el auto que precede, lo cual se hará en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la NULIDAD**, alegada por la apoderada judicial de la señora NILSA HELIANA ARCINIEGAS GUAUÑA, de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que se encuentra subsanado el yerro o vicio procesal que motivó la petición de nulidad invocada por la citada parte, acorde a las razones expuestas en los considerandos de este proveído.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la señora NILSA HELIANA ARCINIEGAS GUAUÑA a la profesional del derecho CLAUDIA MARIA PADILLA MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.742.972 y T.P. Nro. 74.534 del C. S de la J., conforme a los términos y para los fines del poder a ella conferido.

**CUARTO: CORREGIR** el numeral tercero (3º) de la parte resolutive del Auto No. 317 del 02 de marzo de 2020, en relación al nombre de la persona beneficiaria del amparo de pobreza, el cual quedara así: **“TERCERO: Conceder a la señora NILSA HELIANA ARCINIEGAS GUAUÑA demandada en este proceso, el beneficio de AMPARO DE POBREZA que ha solicitado por haberse acumulado los presupuestos contenidos en el Artículo 151 del C.G.P.”** conforme la motivación precedente.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**  
**(Auto # 212 del 10/08/2020)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 71  
del día de hoy 11 de Agosto de 2020.

El Secretario,



---

**FELIPE LAME CARVAJAL**